



RESOLUCION NUMERO.- 21 (VEINTIUNO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).**

Vistos para resolver los autos del **Toca 21/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra del auto del **14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)**, emitida por el Juez Quinto de lo Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 621/2020**, relativo al Juicio Ordinario sobre Otorgamiento de Guarda y Custodia de Menor, promovido por ******* ***** *******, en contra de ******* ***** *******.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Auto impugnado es del tenor literal siguiente:

(SIC) "Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (14) catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).-----

-----Vistos y analizados los autos del expediente número 00621/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por *********, en contra de ****** *** ********.-----

-----Y tomando en consideración el escrito presentado en fecha (05) cinco de octubre del año dos mil veintiuno (2021), signado por el LIC. *********, en su carácter de autorizado por la parte actora, mediante el cual solicita se acuerde lo que en derecho corresponda respecto al incidente de acumulación; en vista de lo cual y toda vez que de autos se advierte que obra el informe rendido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, que fuera solicitado mediante proveído emitido en fecha (26) veintiséis de abril del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia de lo anterior se tiene al C. *********,

con el escrito presentado en fecha (15) quince de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual promueve Incidente de Acumulación de Autos del expediente 690/2020. que dice, se encuentra radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, promovido por la C. ***** *****, con relación al Interdicto para Recuperar la Custodia y Posesión de derechos de Madre sobre un Menor, **donde se trata de las mismas personas que litigan en el presente juicio**, y se determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del mismo, en términos de lo permitido por el artículo 80 fracción II, 592 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado: que a la letra dicen: **ARTÍCULO 80.- No procede la acumulación: II.- Cuando se trate de interdictos;**

Como se aprecia de la redacción del dispositivo en comento, este no hace distinción alguna o excepción cuando se trata de interdictos, pues es claro que en ninguno procede la acumulación, se haberlo deseado así, el legislador hubiera plasmado lo conducente, por otra parte existe diversa prohibición expresa en el capítulo que rige los interdictos según el art. 592; **ARTÍCULO 592.-** Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente"; ello tomando como base que el juicio interdictal tiene por objeto retener o recobrar la posesión que previamente se la haya otorgado y la acción que se ventila en el expediente que se actúa es respecto la guarda y custodia de menor; motivo por el cual no puede acumularse el interdicto que pretende, por tratarse de vías y acciones distintas, aunado a que ambos siguen sus propias reglas, pues el primero se considera una acción de efectos provisionales y la segunda en distinta vía de manera análoga a los que dispone el diverso 591, es la que decide en definitiva, motivo por el cual no se admite a trámite el incidente que pretende.-----

-----Lo anterior con apoyo Legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 34, 36, 80 fracción II, 105, 592 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- NOTIFIQUESE.-----

-----Así lo acordó y firma el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado. DOY FE.-----

LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO. Juez ...”(SIC)



SEGUNDO.- inconforme el actor ***** a través de su autorizado *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el Juez Quinto Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de justicia, donde por acuerdo plenario del **22 (veintidós) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, quien la desahogó en términos de su escrito agregado a fojas 34 a la 36 del Toca en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del

2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El actor ***** a través de su autorizado licenciado *****, expresó en concepto de agravio lo que obra en el cuaderno de apelación (foja 6 a la 8). Inconformidad que se tienen aquí por reproducida en su integridad, sin que por ello pueda decirse que faltemos a los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución que vamos a dictar, dado que les daremos respuesta al planteamiento expresado por el inconforme, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis en esta segunda instancia.

A lo anterior es aplicable en lo conducente y por analogía la tesis de jurisprudencia por contradicción, con Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materias(s): Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.- De rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o



constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 181792.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.8o.C. J/18.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1254.- Tipo: jurisprudencia.- De síntesis siguiente:

"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en*

todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

La contraparte no desahogó la vista de los agravios.

TERCERO.- Enseguida se analiza en lo esencial el agravio planteado por el apelante ***** *****, de acuerdo con las consideraciones de tipo legal, que al efecto, enseguida se detallan.

El inconforme en el **único agravio** alega que el juzgador pasa por desapercibido la existencia de derechos de familia que va más allá a un simple análisis de la norma, pues conlleva a una afectación sobre derechos de menores, y que de negarse la acumulación de autos ocasionaría una confusión legal y una problemática en las esferas de competencia, ya que de dictarse una resolución contraria entre dichos juicios que pretenden acumularse, ambos tribunales se verían impedidos para dar cumplimiento a sus resoluciones o, en caso más grave, los mismos tendrían que sujetarse a dictar una decisión similar para no afectar su competencia, considerando la potestad jurídica del a quo para suplir la queja deficiente.

A lo anterior se debe decir que esta alzada no advierte que se violenten derechos de menores, por el hecho de no acumular los juicios que refiere en su agravio, más cuando dicha acumulación deviene improcedente en torno a asuntos vinculados a la materia de interdictos, pues existe una norma expresa a ese respecto, como bien lo consideró el Juez a quo al invocar en el auto recurrido, el



artículo 80, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

"ARTÍCULO 80.- No procede la acumulación:...

II.- Cuando se trate de interdictos; y,..."

Marco legal del cual se depende que, se reitera, no procede la acumulación cuando se trate de interdictos; de ahí que ningún agravio irroga la circunstancia que se ventile un derecho de familia, ni se advierte la confusión legal y una problemática en las esferas de competencia, de no darse la acumulación, según opina el inconforme, toda vez que, si bien las partes son las mismas y existe identidad de cosas pues ambas acciones son sobre la Posesión, Guarda y Custodia del menor *****., también lo es que está proscrita la posibilidad de que puedan acumularse los juicios de Interdicto y el Ordinario; lo anterior se funda no solo en el precepto legal que se invoca, sino también en el principio toral consistente en que la finalidad del juicio de interdicto de recuperar la custodia y posesión de los derechos de madre, no resuelve de manera definitiva sino interina, es decir no se ventila el fondo del asunto, sino que la decisión adoptada es meramente provisional y previsoras.

Cabe precisar que en términos generales, la finalidad que se persigue con la acumulación de autos consiste en obtener la economía en los juicios; pues varias demandas unidas en un solo procedimiento exigen un menor número de actividades que si se llevaran en forma separada, así como también el de evitar se dicten sentencias contradictorias; pero pretender acumular el Interdicto para

Recuperar la Custodia y Posesión de Derechos de Madre siendo éste un Juicio Sumario y el Ordinario sobre Guarda y Custodia de menor, llevaría un notorio atraso en la resolución del primero **en detrimento del menor**, dada la mayor amplitud de términos previstos para el segundo, amén que el trámite mismo de la acumulación origina desde su admisión, que suspenda toda actividad en los expedientes, así como porque suponiendo se encontraran en estados procesales distintos, detendría el curso del que estuviera más próximo a su terminación y hasta que el otro se halle en el mismo estado, según lo preceptuado en los artículos 78 y 89 del Código de Procedimientos Civiles; de modo que, si por lo visto, el juicio más antiguo y por ende más adelantado es el Ordinario sobre Otorgamiento de Guarda y Custodia de Menor, se vería afectado el derecho del referido infante, por el retardo en la solución del controvertido. En consecuencia, si el argumento que hace valer el recurrente no es de la magnitud que motiven desatender una disposición expresa de exacta aplicación, con apoyo en los artículos 1°, 2°, y 80, fracción II, del código en cita, es por lo que se debe decir que no se violentan derechos del mencionado infante.

No pasa por desapercibido el hecho de que con el motivo de inconformidad en estudio, el apelante no rebate las consideraciones del Juez expresadas en el auto recurrido, mismo que al efecto a continuación se transcribe:



(SIC) "Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (14) catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).- -----

----- Vistos y analizados los autos del expediente número 00621/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por *****

***** en contra de *****

----- Y tomando en consideración el escrito presentado en fecha (05) cinco de octubre del año dos mil veintiuno (2021), signado por el LIC. *****
***** en su carácter de autorizado por la parte actora, mediante el cual solicita se acuerde lo que en derecho corresponda respecto al incidente de acumulación; en vista de lo cual y toda vez que de autos se advierte que obra el informe rendido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial, que fuera solicitado mediante proveído emitido en fecha (26) veintiséis de abril del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia de lo anterior se tiene al C. *****
***** con el escrito presentado en fecha (15) quince de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual promueve Incidente de Acumulación de Autos del expediente **690/2020**, que dice, se encuentra radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, promovido por la C. *****
***** con relación al Interdicto para Recuperar la Custodia y Posesión de derechos de Madre sobre un Menor, **donde se trata de las mismas personas que litigan en el presente juicio**, y se determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del mismo, en términos de lo permitido por el artículo 80 fracción II, 592 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado: que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 80.-** No procede la acumulación: **II.-** Cuando se trate de interdictos; Como se aprecia de la redacción del dispositivo en comento, este no hace distinción alguna o excepción cuando se trata de interdictos, pues es claro que en ninguno procede la acumulación, se haberlo deseado así, el legislador hubiera plasmado lo conducente, por otra parte existe diversa prohibición expresa en el capítulo que rige los interdictos según el art. 592; **ARTÍCULO 592.-** Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente"; ello tomando como base que el juicio interdictal tiene por objeto retener o recobrar la posesión que previamente se la haya otorgado y la acción que se ventila en el expediente que se actúa es respecto la guarda y custodia de menor; motivo por el cual no puede

acumularse el interdicto que pretende, por tratarse de vías y acciones distintas, aunado a que ambos siguen sus propias reglas, pues el primero se considera una acción de efectos provisionales y la segunda en distinta vía de manera análoga a los que dispone el diverso 591, es la que decide en definitiva, motivo por el cual no se admite a trámite el incidente que pretende.”

Consideraciones que no fueron contradichas con argumentos por el inconforme y, por ello, deben seguir rigiendo el sentido del auto recurrido.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 210782 IUS 2010, visible en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 80, Agosto de 1994, página 86 bajo la voz de:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”*

El criterio también se apoyó en la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIH, Diciembre de 1991, página 96, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.”*



Como en el particular caso se impugnó un auto acorde a lo previsto por el artículo 105, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en atención a ello, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de esta segunda instancia a! no actualizarse ningún supuesto contenido en el numeral 139 de la legislación procesal en cita. Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción 111, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción Vil, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **inoperante** el único agravio expresados por el apelante ***** **, a través de su autorizado licenciado *****, en contra del auto dictado el **14 (catorce) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno)**, emitida por el Juez Quinto de lo Familiar de Primera Instancia de Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 621/2020**, relativo al Juicio Ordinario sobre Otorgamiento de Guarda y Custodia de Menor, promovido por ***** ** en contra de ***** **; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto apelado a que alude el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
L'NSS/L'EACH/L'MVH'

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 21 veintiuno dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de 6 seis fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, iniciales de un menor, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.